

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa a Despacho el recurso de apelación formulado por la menor T.L.V.¹, a través de su representante legal Sonia Cristina Valencia Restrepo, frente al auto adiado 8 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del incidente de levantamiento de embargo promovido por el señor José Agustín Lancheros Pinilla en el proceso ejecutivo de alimentos radicado 17001-31-10-004-2016-00259-02.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el proceso ejecutivo adelantado en contra de Tito Andrés Lancheros Ortiz, se decretó como medida cautelar el secuestro de la posesión ejercida sobre el vehículo automotor de placas BBW-644, marca Toyota, color azul, modelo 1992, cuyo dominio figura a nombre del señor José Agustín Lancheros Pinilla.

2.2. Adelantada la diligencia de secuestro, el propietario solicitó amparo de pobreza y a través de la abogada de oficio designada promovió incidente de levantamiento de la medida, cuyo trámite se suspendió por acuerdo entre las partes.

2.3. A petición de la demandante, el Juzgado de conocimiento dispuso reanudar el incidente, convocando a audiencia el 8 de octubre de 2020 en la que declaró próspera la oposición formulada por el señor José Agustín Lancheros Pinilla e hizo los ordenamientos subsecuentes.

2.4. Inconforme con la decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, aduciendo la indebida valoración de los medios suasorios y la ausencia de análisis integral y conjunto del trámite incidental y del proceso de alimentos dentro del cual se invocó, desconociendo los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes; además, se ignoró la declaración de deudor solidario de la obligación, efectuada por el incidentante en calidad de abuelo de la niña demandante en la

¹ Se incorporan sólo las iniciales del nombre de la menor, a fin de garantizar la protección de su privacidad y demás prerrogativas fundamentales.

audiencia de conciliación y pruebas agotada, así como la improcedencia de la condena en costas y de la facultad otorgada para reclamar perjuicios que no fueron deprecados.

2.5. El A quo concedió el recurso de apelación intercalado en el efecto diferido.

Acomete esta Magistrada Sustanciadora a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. La impugnación tiene origen en el levantamiento de la cautela decretada y practicada en el proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la menor T.L.V. frente al señor Tito Andrés Lancheros Ortiz; pues a juicio de la recurrente, la decisión se fundó en una indebida valoración del caudal probatorio, desconociendo sus derechos prevalentes.

A partir de lo anterior, conforme a los lineamientos de los artículos 321 y 328 del Código General del Proceso, el análisis empezará por depurar si la decisión es susceptible de apelación, en caso afirmativo, se discernirá si las razones esgrimidas por la ejecutante son suficientes para negar las pretensiones en el trámite incidental, o si por el contrario, fue acertada la decisión de levantar secuestro sobre el vehículo automotor de propiedad de un tercero.

3.2. En materia de apelaciones, el derecho procesal civil colombiano acoge el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son discutibles ante el superior las providencias que expresamente se señalen como susceptibles de tal mecanismo de refutación.

En este sentido, el artículo 321 del Código Ritual Civil establece la procedencia del recurso de alzada en contra de sentencias y autos, pero estos solo si están explícitamente señalados por la ley, debido a que, según la Corte Suprema de Justicia, *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”*²; ese pronunciamiento, aunque fue emitido en vigencia del Código de Procedimiento Civil es aplicable al Código General del Proceso, en el entendido que las regla no varió en el nuevo estatuto.

Bajo esa pauta, la doctrina ha precisado que *“(…) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (…)”*³.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011. Rad. 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P. William Namén Vargas.

³ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

Además de lo señalado, debe tenerse en cuenta que no en todos los procesos se surten dos instancias, siendo el legislador en ejercicio de su libertad de configuración, el llamado a determinar cada evento, tal como lo recoge el artículo 9 del Código General del Proceso: *“Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola”*.

La pauta referida conduce al artículo 21 ídem que enlista los asuntos que los jueces de familia conocen en única instancia, entre ellos *“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”* (num. 7).

3.3. Bajo el anterior panorama normativo, ha de concluirse que la determinación del Juez Cuarto de Familia, a través de la cual resolvió el incidente de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo de alimentos, no es susceptible de alzada, pues se trata de un proceso que solo tiene una instancia.

Aunque ciertamente el artículo 321 del Código General del Proceso relaciona como apelable el auto que rechaza de plano un incidente y el que lo resuelva (num. 5), su procedencia está condicionada por la misma norma, a que se profiera en primera instancia, quedando así excluidas las providencias del mismo contenido que se emitan en procesos de única instancia, como el que ocupa la atención de esta Magistratura.

Así las cosas, desacertó el A quo al conceder el recurso vertical, en la medida que no puede mirarse el incidente como independiente y aislado del proceso del que forma parte, de manera que si este tiene solo una instancia, aquel también, pues no luce razonable que las providencias del proceso principal no sean apelables mientras de las del incidente sí; una interpretación contraria desconocería las normas procesales que son de orden público y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento (art. 13 C.G.P.).

Corolario, el recurso se declarará inadmisibles de conformidad a lo estipulado en el artículo 326 de Estatuto procesal vigente. No se condenará en costas de esta instancia a los apelantes por no haberse causado (art. 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado contra el auto emitido el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del ejecutivo de alimentos adelantado por la menor T.L.V., a través de su representante legal, frente al señor Tito Andrés Lancheros Ortiz.

Sin condena en costas en esta instancia.

Por Secretaría, comuníquese la decisión al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2ed3bae57286a1280ffb11bb1298ac7804d3ce3fefbd0494743e8d42be7042

Documento generado en 28/10/2020 10:09:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>